



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO	170014003001 2017 00973 00
ASUNTO	RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la procedencia del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la codemandada LUZ ADRIANA DEL PILAR LOZADA VALLEJO, solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 06 de febrero de 2018 que admitió la demanda, bajo el argumento que existió una indebida notificación de dicha providencia, toda vez que hubo una injustificada solicitud de emplazamiento de los sujetos pasivos por parte de la demandante.

ANTECEDENTES

El 07 de diciembre de 2019, la señora CLAUDIA SERENA JIMÉNEZ RAMÍREZ radicó demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de los señores ADRIANA DEL PILAR LOZADA VALLEJO, VICTORIA EUGENIA LOZADA VALLEJO, GLORIA MATILDE GIRALDO GALLEGO, GUSTAVO ALBERTO GIRALDO GALLEGO, JAIME DE JESUS GIRALDO GALLEGO, LUZ MARINA GIRALDO GALLEGO, MARIA STELLA GIRALDO GALLEGO, OSCAR WILLIAM GIRALDO GALLEGO y MARIELA GRAJALES BOHORQUEZ, como titulares inscritos del inmueble objeto de usucapión, ubicado en la Urbanización Palermo, carrera 28D número 68 — 04, identificado con ficha catastral N° 102000002690007000000000 y matrícula inmobiliaria número 100-7963.

En el acápite de notificaciones de la demanda el apoderado judicial de la señora CLAUDIA SERENA JIMÉNEZ RAMÍREZ manifestó desconocer el domicilio o lugar de trabajo de los sujetos pasivos de la acción y solicitó su emplazamiento; no obstante, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso de los demandados, el juzgado de forma oficiosa y previo a admitir la demanda consulto en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social

en Salud y en el Registro Único de Afiliaciones, acerca de la afiliación de los demandados al Sistema General de Seguridad Social.

Es por ello que en el auto admisorio de la demanda se dispuso oficiar a diferentes entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud para que informaran de forma expresa y completa el lugar de domicilio o de notificaciones de algunos demandados y de aquellos en los que no halló información, entre ellos la demandada ADRIANA DEL PILAR LOZADA VALLEJO, dispuso su emplazamiento.

El 16 de julio de 2021 el abogado DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA allegó al correo electrónico del juzgado poder para actuar dentro de las presentes diligencias, otorgado por la señora ADRIANA DEL PILAR LOZADA VALLEJO, y luego de reconocerle personería, el 09 de agosto de 2021 promovió incidente de nulidad por considerar que hubo una indebida notificación de su poderdante.

Para sustentar su solicitud, el apoderado judicial del demandado hace una exposición en torno a los motivos por los cuales considera la notificación no se surtió en legal forma.

Aduce que la solicitud de emplazamiento de los titulares inscritos del inmueble objeto de usucapión fue injustificada, toda vez que la demandante estaba en contacto permanente con su "*hermana media*" LUZ VALLEJO DE LOZADA, quien a su vez es la madre de la demandada LUZ ADRIANA DEL PILAR LOZADA VALLEJO y a través de ella podía contactar a las demandadas LUZ ADRIANA DEL PILAR y VICTORIA LOZADA VALLEJO.

Refiere que en la página de la Registraduría aparece que el lugar de votación de la señora LUZ ADRIANA DEL PILAR LOZADA VALLEJO es la I.E. Isabel La Católica de Manizales, donde aparecen datos de ubicación de la demandada y que en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos figura el inmueble con matrícula inmobiliaria 100-132403 como propiedad de su poderdante, cuyo bien está ubicado en Jardines de la Esperanza, entidad que también cuenta con los datos de contacto de la señora LOZADA VALLEJO.

Agregó que en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- aparece una matrícula mercantil cancelada a nombre de su representada, lo que hubiera servido de base para obtener los datos de contacto de la demandada en el país y que al conocer que la demandada residía en los Estados Unidos de América

también debió acudir a la Embajada Americana para obtener los datos de correo físico y electrónico.

CONSIDERACIONES

Para soportar la decisión que en esta providencia se adoptará, resulta relevante tener en cuenta que las nulidades que pueden afectar el proceso en todo o en parte, y según la previsión de los artículos 132 y ss. del C. G. del P., se rigen conforme a los principios de "i) *taxatividad o especificidad* y de ii) *convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador (...) y, por razón del segundo, que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento*"¹.

En desarrollo de dichos principios, el artículo 134 del Código General del Proceso, dispone lo relativo a la oportunidad y trámite para alegar nulidad, así:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

Y el artículo 135 *ibídem*, a efectos de disciplinar las solicitudes tendientes a obtener la declaratoria de nulidad, expone:

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Y en el mismo sentido el artículo 136 dispone:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. C.P.: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Sentencia del 3 de marzo de 2010. Radicación número: 44001-23-31-000-2009-00182-01(38110)

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Por su parte, el artículo 73 del C. G. del P. consagra:

Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Y respecto de las nulidades procesales, los doctrinantes Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra *Teoría general del proceso*² son claros al indicar: *Las nulidades se subsanan más por el transcurso del tiempo y del proceso, por el sistema de preclusiones que impiden el retroceso de las etapas. Cuando se trate de violaciones de la defensa en proceso, se itera, la oportunidad para plantearlas subsiste hasta cuando la parte alcanza la suficiente madurez para su reclamo. En cambio, las violaciones del procedimiento precluyen con la sentencia.*

Ahora, la llamada nulidad constitucional constituye una causal de invalidez del proceso edificada en el principio constitucional del debido proceso, que tutela el derecho de defensa, al verse lesionado cuando se adelanta un proceso judicial sin acatar las formas propias de cada juicio, y ante la obtención ilegal de prueba.

Ahora, al tenor de lo normado por el artículo 134 del C. G. del P., las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

CASO CONCRETO

En el caso puesto a consideración del Despacho, el apoderado judicial de la demandada ADRIANA DEL PILAR LOZADA VALLEJO presenta escrito a través del cual solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 06 de febrero de 2018 que admitió la demanda, por cuanto afirma que existió una

² Bogotá: Temis, 1995. p. 192.

indebida notificación de dicha providencia, toda vez que hubo una injustificada solicitud de emplazar a los sujetos pasivos por parte de la demandante, con lo cual estima vulnerado el derecho de defensa y contradicción de su representada.

De la valoración de la actuación procesal efectuada en el presente proceso y específicamente de la notificación de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, se tiene que con la misma se dio cumplimiento a las normas que regulan tal situación particular, toda vez que el artículo 293 del Código General del Proceso establece:

"Artículo 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

De manera que, ante la manifestación de la demandante de desconocer la dirección donde podían ser notificados los demandados, lo procedente era ordenar su emplazamiento; sin embargo, y como se dijo en precedencia, a efectos de garantizar el derecho al debido proceso de los demandados, el juzgado de forma oficiosa y previo a admitir la demanda consulto en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud -BDUA- y en el Registro Único de Afiliaciones, acerca de la afiliación de los demandados al Sistema General de Seguridad Social, sin que hallare información respecto de la demandada LUZ ADRIANA DEL PILAR LOZADA VALLEJO, situación que aún persiste, como se observa a continuación:



De manera que, la ausencia de información de la señora LUZ ADRIANA DEL PILAR LOZADA VALLEJO en el BDU y la manifestación de la demandante del

desconocimiento del paradero de los demandados, son motivos suficientes para ordenar el emplazamiento de los sujetos pasivos sin sea un requisito adicional para ello el que la parte activa demuestre haber realizado algún tipo de gestión o estudio para obtener la dirección donde podía notificar a los demandados.

Ahora, aduce el apoderado que debió la demandante CLAUDIA SERENA acudir a diferentes entidades para obtener la dirección de notificación de su representada, sin tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, literal g, de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con el artículo 4, literal h, de la Ley 1581 de 2012, todas aquellas personas que intervengan en la administración o tratamiento de *"datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información"*

Adicionalmente, al revisar la documentación aportada como prueba para resolver la nulidad planteada, se observa que la dirección obrante en el reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil corresponde al lugar de ubicación de la Institución Educativa Isabel la Católica y no al lugar de notificación de la señora LOZADA VALLEJO como lo quiso hacer ver el apoderado.

De igual manera, al revisar los certificados de matrícula mercantil aportados con el incidente de nulidad, aparece como dirección de notificación de la señora LOZADA VALLEJO la carrera 28D No. 68-04, nomenclatura que coincide con la del inmueble objeto de usucapión, es decir con la dirección donde recibe notificaciones la demandante y no la demandada.

Además, las posibles direcciones donde pretende el abogado se logre contactar a la señora LUZ ADRIANA DEL PILAR LOZADA VALLEJO son de la ciudad de Manizales, situación que resulta contraria a la realidad, dado que como él mismo manifiesta en su escrito y como se desprende del poder que le fue otorgado, su representada cuenta con domicilio y residencia en la ciudad de Boston, Massachusetts, Estados Unidos.

Finalmente, debe decirse que el material probatorio aportado con el escrito no acredita la facilidad de obtener la dirección donde podía ser notificada la señora LUZ ADRIANA DEL PILAR LOZADA VALLEJO, como lo quiere hacer ver el abogado y mucho menos brinda certeza de la cercanía de la actora con su prohijada. Adicionalmente, la solicitud de oficiar al Banco Colpatria sólo acreditaría la relación de confianza que eventualmente tendría la demandante con la señora LUZ VALLEJO DE LOZADA, pero más allá de ello, dicha señora no

es parte en el presente proceso y el que sea la progenitora de la mandante tampoco está acreditado, ni demostraría una indebida notificación.

Así entonces, no encuentra este Despacho que sea viable acceder a las pretensiones de la codemandada LUZ ADRIANA DEL PILAR LOZADA VALLEJO en el sentido de declarar la nulidad, ya que como se ha venido exponiendo a lo largo de esta providencia la notificación realizada a dicho sujeto pasivo, no estuvo en contravía de sus garantías procesales y la forma en que se surtió permitió nombrar un curador ad-litem que representara sus intereses.

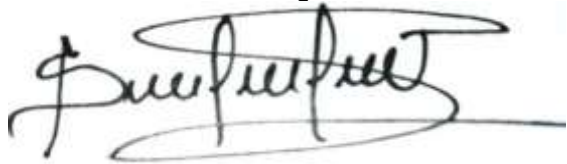
En consecuencia, a tono con lo normado en el artículo 135 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 43, numeral 2 ibidem, no se decretará la nulidad formulada por el apoderado de la codemandada LUZ ADRIANA DEL PILAR LOZADA VALLEJO, siendo suficientes las razones para denegar el trámite de la solicitud de nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad formulada por el apoderado judicial de la codemandada LUZ ADRIANA DEL PILAR LOZADA VALLEJO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE³



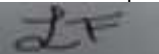
Firmado Por:
Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96e8fa70187b30444e3c3ab6e5b9daeb9ed82227f659bd345c37e3ec3c794167
Documento generado en 31/08/2021 11:55:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Publicado por estado No. 145 fijado el 01 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria